

Eclesiasticos multas, condenaciones de costas, y las demas penas que juzguen á propósito segun las circunstancias del caso.

NOTA. Sobre tocar á las justicias reales y no á las eclesiasticas el conocimiento de demandas de principales y réditos de capellanias, y sobre avocarse el fisco toda causa en que tiene interes, véase el núm. 1129.

REC. DE IND. LIB. 5. TIT. IX. DE LAS COMPETENCIAS.

N. 1640. LEY I. D. Felipe III. en Buytrago á 19 de Mayo de 1603. En Ventosilla á 4 de Noviembre de 1606 y á 11 de Junio de 1612. D. Felipe IV en Madrid á 12 de Mayo de 1621, y allí á 18 de Febrero de 1628. En S. Lorenzo á 22 de Junio de 1633.

Que se guarde lo proveido por las leyes 36 y siguientes, tit. 15, lib. 2, sobre la jurisdiccion de los Virreyes, Presidentes y Oidores.

Descando, que no haya encuentros, ni competencias en el exercicio de las jurisdicciones, y que cada uno se contenga dentro de los limites, que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion, que los Virreyes no se introduzgan en materias de Justicia, y dexen votar á los Oidores libremente; y porque sin embargo de lo ordenado no cessan las diferencias, y pretensiones entre Virreyes, y Oidores, sobre declarar á quien pertenece el conocimiento de las causas, y si son de Justicia, ó Gobierno: Ordenamos y mandamos, que precisamente sea guardado, y cumplido lo proveido y ordenado en esta razon por las leyes 36, y siguientes,

tit. 15. lib. 2. las qualos es nuestra voluntad, que se guarden con los presidentes de las Audiencias, reservando para el juicio de sus visitas, ó residencias, hacerles cargo de los puntos en que hubieren escudido, ó dandonos cuenta de ellos, como allí se contiene.

N. 1641. LEY VIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Marzo de 1636, y á 11 de Abril de 1638. D. Carlos II. y la R. G.

Que el Juez, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho, que podia tener al conocimiento del pleyto.

Por evitar los inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion, que muchas veces se mueven entre los Jueces, sin otro fin, que sustentar, y defender sus contiendas, y porfias: Hemos resuelto, que el Ministro, ó Tribunal, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho, que pudiera tener al pleyto, ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la jurisdiccion de el otro Ministro, ó Tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen, Governadores, y Capitanes generales, de qualesquier parte de nuestras Indias, Armadas, y Flotas de la Carrera, y á todos los demas Jueces de ellas, que assi lo guarden y cumplan.

NOTA. Otro tanto se dispone en la ley 63 tit. 2 libro 2. Rec. de Indias.

DE LOS TRIBUNALES Y SUS MINISTROS EN GENERAL.

NOV. REC. LIB. 4. TIT. III.

N. 1642. LEY III. D. Felipe V. en el Pardo á 28 de Febrero de 1726.

Observancia de aranceles en todos los Consejos y Tribunales sobre los derechos de sus oficiales.

En todos los Consejos y Tribunales de estos Reynos, Secretarías, Contadurías, Escribanías de Cámara, Oficios de Escribanos, y otros de qualquier

género que sean, no se tomen mas derechos que los que se concedieren por los aranceles últimamente establecidos; advirtiendo, que todos los transgresores de esta orden no solo incurrirán en mi indignacion, sino que serán castigados á mi arbitrio, asi nobles como plebeyos, á proporcion de los casos, calidad y estado de cada uno, á cuyo fin renuevo todas las reglas y órdenes dadas en este asunto. (Aut. 91. tit. 4. lib. 2. R.)

N. 1643. LEY IV.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747.

Observancia de las leyes del Reyno, y ordenanzas de los Tribunales para la debida formacion y administracion de justicia en ellos.

Siendo de la mayor importancia para el buen gobierno la pronta administracion de justicia en mis Consejos, Tribunales y Juzgados de estos mis Reynos y Señoríos, y propio del paternal amor que mantengo á mis vasallos, aplicar á este fin todos los medios que se consideren necesarios, útiles y convenientes, no solo para la mejor expedicion de los negocios, y perfecta disposicion de los de Justicia y Gobierno, sino tambien para que en el Consejo y demas Tribunales se conserve el honor de mi representacion y autoridades, que por mí y mis predecesores estan comunicadas; y conviniendo para ello la puntual rigorosa observancia de toda formalidad y circunspeccion, y quanto en este asunto está con tanta reflexion y madurez prevenido y dispuesto por las leyes de estos Reynos, y establecido por sus respectivas ordenanzas; he resuelto recordarles el cumplimiento de aquellas mas principales, en que acaso el tiempo pueda haber introducido insensiblemente alguna confusion (a); y mando, que por el Consejo se comuniquen esta mi resolucion á las Chancillerías, Audiencias y demas Juzgados á quienes corresponda; haciéndoles el mas estrecho encargo para su observancia, de la que debe cuidar especialmente el Gobernador del Consejo.

(a) En los diez capítulos que contiene este Real decreto se recuerdan y mandan observar algunas obligaciones impuestas por las leyes á los Ministros del Consejo y demas Tribunales para la recta administracion de justicia en la determinacion de los pleytos y negocios sujetos á su conocimiento; cuyos capítulos aquí se suprimen, por hallarse puestos y distribuidos entre las leyes y notas de los títulos de este libro, á que corresponden segun la diversa materia de sus disposiciones.

N. 1644. LEY V.

D. Carlos III. en el Pardo por resol. á cons. del Consejo pleno de 19 de Diciembre de 1766, y ead. de 11 de Enero de 1770.

Los Tribunales y Justicias del Reyno procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia y breve determinacion de las causas, sin suspender su curso, aunque se les pida informe.

Mando, que los Tribunales y Justicias del Reyno, así ordinarias como comisionadas ó limitadas á ciertas causas, ó personas, procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia, á determinar las causas con la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los Tri- TOMO I.

bunales y Jueces superiores se les pida informe en su asunto: que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conformes á Derecho: que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan, y no se cumplan: que quando se pida de mi Real orden algun informe sobre pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero entendiéndose siempre sin retardacion ni suspension de su curso, á ménos que en algun caso particular tenga á bien mandar expresamente que se suspenda; encargando, como encargo á todos los Tribunales y Jueces estrechamente, la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto á que se dirigen mis justificadas intenciones.

N. 1645. LEY VI.

D. Carlos IV. por Real decreto de 29 de Marzo de 1789; inserto en circular del Consejo de 31 del mismo.

Reduccion de dias feriados, para abreviar el despacho de los negocios en los Tribunales.

Para facilitar y abreviar el despacho de los negocios, y evitar en lo posible á mis amados vasallos los perjuicios que sufren con la dilacion; he resuelto reducir los dias feriados (2) á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír misa, á las de la Virgen nuestra Señora con la advocacion del Carmen, los Angeles y el Pilar, en los dias 16 de Julio, 2 de Agosto y 12 de Octubre, y á las vacaciones de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua; de Navidad desde el 25 de Diciembre hasta 1 de Enero siguiente; y de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive (3 y 4); excluyéndose todos los demas dias en que con nombre de feriados ó fiestas de Consejo cesaba el despacho de los negocios, aunque sean en aquellos que celebran los Consejos ó Tribunales alguna fiesta; pues lo deberán practicar despues de las horas de Tribunal, aunque sea anticipando su entrada ó salida (5).

(2) Por este decreto quedó revocado otro de 31 de Diciembre de 1749 en que se restablecieron los dias feriados en los Tribunales, que se habian reformado por otro de 1 de Enero de 1747.

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 31 de Octubre de 1714, con motivo de haberse dudado, si por la ocupacion del dia de los difuntos, y en atencion al exercicio universal con que todos se dedican al sufragio de las benditas ánimas del Purgatorio, seria del Real agrado no hubiese Consejo; mandó S. M., que no le haya. (Aut. 69. tit. 4. lib. 2. R.)

(4) Por Real decreto de 21 de Junio de 1715, en que se mandó continuar y guardar los dias de los Santos, que habian estado señalados por fiestas de Corte, se declaró, que en los lunes y martes de Carnestolendas hubiese Tribunales y demas oficinas subalternas; y que de las vacaciones, que estaban señaladas, so-

lo fuesen feriados los dias desde el de Navidad hasta el primero de Enero, y desde el domingo de Ramos hasta el último de Pascua inclusive. (Aut. 75 tit. 4 lib. 2. R.)

(5) En Real orden de 31 del mismo mes y año de 89 se comunicó este decreto al Consejo de Indias, á fin de que por él y por las oficinas de su dependencia tuviese el debido cumplimiento, comunicándolo a los Tribunales de Justicia de ambas Américas é islas Filipinas; y á este fin se libró la correspondiente cédula en 2 de Mayo del propio año.

NOTA. Véase el núm. 1192 en que se hace la reduccion última de dias feriados; y véase la ley 18 tit. 15 lib. 2 de Indias.

N. 1646.

LEY VII.

El mismo por Real dec. de 23 de Diciembre de 1788.

Cumplimiento de las obligaciones de los Ministros de Justicia, dando breve curso á las dependencias de su cargo.

Debiendo yo aplicar por todos los medios posibles mi paternal amor y cuidado á que mis vasallos hallen en la recta administracion de justicia la satisfaccion, tranquilidad y ventajas que de ella se siguen; mando á mis Ministros, se dediquen muy especialmente al cumplimiento de sus obligaciones en este importante asunto, dando con la mayor brevedad curso á las dependencias que están á su cargo, y conteniéndose cada uno en lo que pertenece á su empleo.

N. 1647.

LEY VIII.

El mismo por Real orden de 16 de Agosto de 1799.

Prohibicion á los Ministros de los Tribunales de la Corte de separarse de ellos sin Real permiso.

Deseando, que los Ministros de mis Tribunales en la Corte den exemplo á los demas en quanto pueda conducir al mejor servicio mio; me he servido mandar, que ninguno pueda separarse de su respectivo Tribunal, ni aun para pasar á los Reales Sitios, sin que preceda mi Real peruiso.

N. 1648.

LEY IX.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 2, y en Segovia año 347 ley 1; D. Enrique II. en Toro año 369 ley 6, y año 371 ley 9; D. Juan I. en Birbesca año 387 pet. 24; D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 31, y en Guadaluara año dicho ley 11; D. Fernando y D. Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 19; y D. Isabel en la visita de 1492 cap. 12.

Prohibicion de recibir dádivas, presentes ni otras cosas de litigantes, los Ministros y oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías.

Mandamos y defendemos, que ningun Oidor ni Alcalde haga partido directe ni indirecte, pública ni secretamente por sí ni por interpósita persona, con Abogado ni con Procurador alguno, ni con Escri-

bano, para que le dé cosa alguna de su salario, ni de las Receptorías, ni otra dádiva por ello; ni eso mismo tengan, ni tomen ni reciban dinero ni otra cosa alguna por via de acostamiento ni dádiva de caballero ni Prelado, ni otra persona eclesiástica ni seglar, ni Universidad alguna; ni Oidor alguno pida ni lleve asesorías, ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fué Asesor con los Alcaldes de la cárcel. Y porque mas perfectamente se guarde la limpieza, y se quiten las sospechas de los Jueces de la nuestra Corte y Chancillerías, especialmente de los del nuestro Consejo y Presidente, y Oidores y Alcaldes de las Audiencias, de quien los otros Jueces han de tomar exemplo; mandamos y defendemos, que los suso dichos, ni Alcaldes de Corte, ni Juez de Vizcaya, ni Alcaldes de los Hijosdalgo, ni Notarios, ni Relatores, ni Escribanos de Cámara, ni Procuradores Fiscales, ni otros Escribanos de los dichos Juzgados de aquí adelante no puedan tomar ni recibir por sí mismos, ni por interpósitas personas, presente ni dádiva alguna de qualquier valor que sea, ni cosas de comer ni beber, ni de otra cosa alguna de Concejo ni de Universidad, ni persona alguna que traxere, ó verisimilmente se espera que traerá pleyto en breve, ni del que hubiere traído pleyto ante ellos durante sus oficios; ni lo puedan recibir sus mugres ni hijos en poca cantidad ni en mucha cantidad, directe ni indirecte; ni los Letrados, ni Procuradores de pobres de los pobres, so pena que por el mismo hecho sean habidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho por el oficio, y pierdan el Juzgado y oficios, y sean y finquen inhábiles desde en adelante para haber Juzgados ni oficios públicos, y sean echados del Consejo y Audiencias, y tornen lo que ansi llevaren con el doblo. Y asimismo, que los suso dichos Jueces no reciban presentes ni cosas de comer de Abogados, ni Procuradores, ni Relatores de las Audiencias. (Ley 56 tit. 5 lib. 2 R.)

N. 1649.

LEY X.

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año de 1480 ley 30, y en Alcalá por pragm. de 9 de Abril de 1498.

Prohibicion de solicitar negocios ajenos, y de recibir dádivas los ministros y oficiales de los Consejos y Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y nuestros Contadores mayores, ni sus Lugares-tenientes ni sus oficiales, ni los nuestros Contadores mayores de Cuentas, ni sus Lugares-tenientes, ni el nuestro Procurador Fiscal, ni los nuestros Secre-

daren secreto; y prueba privilegiada de este delito.

Mandamos, que en el delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren, probándose con testigos singulares, segun y como y con las circunstancias que está proveido por la ley 8 tit. 1 lib. 11 contra los Jueces que reciben dones de las partes que litigan; y otrosí, que aunque no haya testigos contestes ni singulares, como está dicho, sino indicios y sospechas verisímiles, pueda haber castigo respecto del oficio, como pareciere á los Jueces que lo sentenciaren; y que de los tales, contra quien resultaren indicios ó presunciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los Tribunales de advertirnoslo, ó á los del nuestro Consejo. Y asimismo mandamos, que la pena de perdimiento del oficio, y la demas que á Nos está reservada, segun que nuestra merced fuere, contra los del nuestro Consejo transgresores del dicho secreto, se extienda y entienda á todos los Consejeros y Ministros de nuestras Chancillerías y Audiencias, y Jueces de otros qualesquier Tribunales, y personas que asistieren en Juntas que mandáremos hacer, y á los nuestros fiscales que asisten con nuestros Consejeros al votar de los pleytos. (Ley 82 tit. 5 lib. 2. R.)

N. 1652.

LEY XIII.

D. Carlos I. y D. Juana en Valladolid año 1523 peticion 91, y en Madrid año de 28 peticion 125.

Prohibicion á los Ministros del Consejo y Audiencias, y Oficiales de la Corte de tener dos oficios incompatibles, y diversos salarios por ellos.

Porque no es cosa conveniente, que los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes, y los otros Oficiales de la Casa y Corte puedan llevar quitacion por mas de un oficio: por ende mandamos, que de aquí adelante así se haga, cumpla y execute en los oficios incompatibles, que no se puedan tener dos, ni llevar diversos salarios por ellos. (Ley 28 tit. 5 lib. 2 R.)

NOTA. Véase adelante la ley 96 tit. 16 lib. 2 Recop. Ind., y lo anotado en ella, y la ley siguiente.

N. 1653.

LEY XVI.

D. Felipe V en Madrid á 12 de Febrero de 1717.

Prohibicion de gozar mas de un sueldo de los efectos de la Real Hacienda.

En consecuencia de lo resuelto en decreto de 20 de enero pasado (ley 1.), quanto á que los Secretarios y Oficiales de Secretarías no puedan tener otra

tarios, ni Escribanos de Cámara y Relator que residen y residieren en los nuestros Consejos, ni los Escribanos de la nuestra Corte de Juzgados de los dichos Consejos y Alcaldes, y sus oficiales, y hombres y criados, no sean osados agora ni de aquí adelante en tiempo alguno de procurar, ni solicitar con Nos ni con los del nuestro Consejo, ni con nuestros Contadores mayores ni con sus Lugares-tenientes, ni con los del nuestro Consejo de la Santa Inquisicion, ni Contadores mayores de Cuentas, ni con los dichos Alcaldes, ni con otras personas algunas que tengan cargo de despachar los negocios en la dicha nuestra Corte, provisiones ni cartas, ni cédulas ni otro despacho alguno de los que vinieren á negociar á nuestra Corte, ni de los que estuvieren ausentes della; ni pidan ni lleven por ello dinero, ni oro ni plata, ni paño ni seda, ni otro presente alguno por via directa ni indirecta, por sí ni por interpósitas personas; ni sobre ello acepten dádivas ni promesas, ni las reciban en ningun tiempo ántes ni despues de despachados los negocios; so pena que el que lo así llevare, por la primera vez sea desterrado de nuestra Corte por medio año; por la segunda vez lo pague con las setenas, y sea desterrado de nuestra Corte, y del lugar donde viviere por un año; y por la tercera vez, que pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado de estos nuestros Reynos perpetuamente. (Ley 30 tit. 4 lib. 2 R.)

N. 1650.

LEY XI.

D. Carlos I. y D. Juana en Madrid año 1528 pet. 101, y año de 34 pet. 32, y en Valladolid año 537 pet. 21.

Prohibicion de escribir los Ministros de Tribunales cartas de ruego á los Jueces; y de casar sus hijos con personas que tuvieren pleyto en ellos.

Mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes dellas, que no escriban cartas á los Jueces sobre pleytos, que ante los tales Jueces pendan, en favor de ninguna persona, de qualquier calidad que sea la tal persona, ó el pleyto sobre que se escribe; y asimismo, que ninguno de ellos no casen sus hijos ni hijas con personas que en los Tribunales donde ellos residen tuvieren pleyto, salvo precediendo para ello nuestra licencia. (Ley 25 tit. 4 lib. 2 R.)

N. 1651.

LEY XII.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 13 de Abril de 1594.

Pena de los Ministros de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros Tribunales que no guar-

ocupacion que los embarace el ejercicio de sus plazas para la mayor puntualidad de mi Real servicio y despacho de partes; y considerando, que en otras clases sucede estar á cargo de un mismo sugeto distintas ocupaciones y con diversos goces, de que se sigue el mayor gasto á la Real hacienda, y no hallarse asistidos como deben aquellos empleos que sirven, por incompatibilidad de horas, ó porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos de forma que los puedan desempeñar, todo en grave perjuicio del despacho de oficio y partes; vengo en declarar ahora para mayor inteligencia, y para que se observe por punto y regla general, que así como tengo resuelto, que ningun Secretario ni Oficial de Secretaría pueda tener ni ejercer mas que un empleo, ni gozar duplicados sueldos, es mi Real ánimo se entienda y practique lo mismo con todos los demas Ministros, Contadores, Oficiales de Secretarías y demas subalternos, ú otra qualquier clase que sean; pues no han de gozar mas de un sueldo, que salga de efectos de mi Real Hacienda, el que correspondiere al tal empleo que sirviere; y en el caso de que convenga á mi servicio, que algun Ministro ó Ministros me sirvan en algun empleo temporal, que llaman comision, y que yo lo mandare así, lo ha de executar; pero no ha de gozar mas de un sueldo, en que podrán tener la eleccion del mayor; manteniéndose la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso tambien se deberá poner interino en su lugar, que sirva y goce el mismo sueldo que el propietario, para que la Oficina donde fuere esté asistida, y no haga falta: pero si hubiere supernumerarios en donde esto sucediere, han de substituir al que faltare, y solo gozarán la diferencia del sueldo que hubiere desde el que gozaren al que tuviere el propietario; cuya regla de goce se ha de observar generalmente, así con los ministros como con otros qualesquiera que gocen sueldos de mi Real Hacienda. (Aut. 83. tit. 4. lib. 2. R.)

NOTA. Véase lo anotado á la ley anterior, y la ley siguiente.

N. 1654. LEY XVII.

El mismo en Aranjuez á 8 de Abril de 1739.

Prohibicion de obtener los Ministros ni otra persona goces duplicados con título alguno.

He resuelto, que Ministro alguno, ni otra persona de qualquier estado, grado y calidad que sea, pueda obtener goces duplicados, bien con el título de ayuda de costa, gages, sobresueldo, gratificacion, ó con otro, porque tan solamente ha de percibir cada uno el que le corresponda, y tuviere asignado con el empleo que sirve ó sirviere; á excepcion de lo señalado por establecimiento á algunas Juntas parti-

culares, á que no ha de obstar esta conveniencia, como ni á aquellos á quienes se haya hecho algun aumento al sueldo de pie fixo, por no estar competentemente dotados; y que en concurrencia de dos sueldos sea acto libre la eleccion del mayor, con las demas restricciones que previene el decreto general que sobre este asunto se expidió en el año de 1717 (ley anterior). (Aut. 97. tit. 4. lib. 2. R.)

NOTA. Véase lo anotado á las leyes anteriores.

N. 1655. LEY XVIII.

D. Carlos III por Real decreto de 20 de Octubre de 1760.

Pago de Mitad de sueldo á los que sirven empleos interinamente.

He resuelto por punto general, que á todos los que sirvan interinamente y con legitimo y competente nombramiento empleos, de qualquier clase que sean, así en los Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias, y demas del Ministerio de dentro y fuera de la Corte, como en todos los encargos de mi Real servicio, no se les considere, durante la interinidad, sino la mitad del sueldo con que respectivamente esten dotados los empleos que exerzan; y que solo en el caso de conferírseles la propiedad de ellos, deberán percibir por entero su anual dotacion, desde el dia que se les declare esta: cuya providencia quiero, que tambien se entienda con los Subdelegados y dependientes de mis rentas Reales que nombre el Superintendente general de mi Real Hacienda. (*)

[7] Por resolucion á consulta de la Suprema Junta de Estado, comunicada en orden de 4 de abril de 1788, con motivo de recurso hecho por el Oidor Decano de la Audiencia de Cataluña solicitando se le abonase la mitad del sueldo de la Regencia en el tiempo que la desempeñó interinamente; mandó S. M., se le librase por via de ayuda de costa la quarta parte del sueldo con que está dotada la Regencia, en lugar de la mitad que pedia; y que esta resolucion sirviese de regla general en adelante para todos los de la misma clase que sirvieren interinidades, y sea extensiva para los dominios de Indias, y sin embargo de las Reales resoluciones expedidas sobre abono de medio sueldo á los que substituyen las interinidades de los empleos, y de qualquiera práctica que se haya seguido en su execucion.

N. 1656. LEY XIX.

El mismo por Real decreto de 17 de Febrero de 1787, dirigido al Ministro de Marina.

Pago de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda, mientras usen de licencia temporal.

Para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi Real Hacienda del aumento de sueldos, que en decreto de esta fecha he concedido á los Oficiales de mi Armada naval, y en consideracion á

que no es justo, que disfruten el mismo goce los que, usando de mi Real permiso, se separan de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanezcan constantemente en ellos; he resuelto, que á los Oficiales que usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que, cumplida, obtuvieren prórroga; debiendo

entenderse esta providencia con los que desde el dia de la fecha solicitaren licencia; y es mi voluntad, que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi Ejército de tierra, y generalmente en todas las clases del Estado que gocen sueldo por mi Real Hacienda así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio.

DE LOS TRIBUNALES, SUS MINISTROS Y OFICIALES.

NOV. REC. LIB. 5.º TIT. XI.

DE LOS PRESIDENTES, OIDORES Y OTROS MINISTROS Y OFICIALES DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

N. 1657. LEY I.

D. Juan I en Segovia año 390 ley 5; y D. Juan II en Guadaluara año 436 ley 12.

Prévio juramento de los Oidores, Alcaldes y Oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías para el uso de sus oficios.

NOTA. Omito esta ley porque la fórmula para el juramento de los ministros de la suprema corte, se establece en el art. 7.º de la 5.ª ley constitucional: del de los jueces y fiscales de tribunales superiores se trata en el 21, y del de jueces inferiores en el 83 de la ley de 23 de mayo de 1837, y en el fin del art. 9 del reglamento para gobierno interior de los departamentos.

N. 1658. LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas cap. 17 y 18, y en la visita á 28 de Julio de 1492 cap. 18.

Buen tratamiento, y otras obligaciones que deben cumplir los Presidentes y Oidores de las Audiencias para con los Oficiales y litigantes de ellas.

Mandamos á los Presidentes y Oidores, que hagan tratar y traten á los pleyteantes y Abogados y Procuradores con la honestidad que deben ser tratados, y los honren segun que cada uno lo merece ó mereciere †; y si alguno de los Oficiales de la Audiencia tratare mal á los litigantes, los castiguen de manera que á ellos sea castigo y á otros escarmiento: y encargamos y exhortamos á los dichos Oidores y

Tomo I.

Alcaldes, que cese la comunicacion y continua conversacion dellos con los pleyteantes, y con los Abogados y Procuradores dellos, porque cesen las sospechas, y que ningun Abogado, ni Relator ni Escribano de la Audiencia viva con ellos, ni los pleyteantes los sirvan ni acompañen, ni continúen sus casas, ni los consientan; y que haciendo lo contrario desto, sean reprehendidos sobre ello públicamente por el Presidente y Oidores hasta en dos veces; y á la tercera vez que lo hicieren, mandamos, que sea multado en el salario de aquel dia, y así dende en adelante que lo consintiere: pero si los dichos pleyteantes y sus Abogados ó Procuradores quisieren informarles de sus derechos, y descubrirles algunos secretos de los pleytos, bien permitidos, que los dichos Oidores los puedan oír pocas veces, solamente aquellas que fueren menester para informacion de su justicia. (Ley 59 tit. 5 lib. 2 R.)

† NOTA. Véase el art. LV. de la ley de 9 de octubre de 1812 sobre trato decoroso de los magistrados y jueces á los abogados, trasladado con cortas diferencias al 143 de la ley de 23 de mayo de 1837.—Véase tambien el art. 3 del reglamento de los tribunales superiores cap. 1.º

N. 1659. LEY V.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 24; y D. Fernando y D.ª Juana en Medina año 1514 visita cap. 5.

Prohibicion de ser Abogados y árbitros los Oidores y Alcades de las Audiencias ni Asesores en pleytos eclesiásticos.

Ordenamos, que los nuestros Oidores y Alcaldes no sean Abogados en las nuestras Audiencias, ni en otra Audiencia seglar alguna, ni en arbitramen-